



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03519-2009-PA/TC

ICA

CLAUDINA ROMUCHO DE MUNARRIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudina Romucho de Munárriz contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 124, su fecha 3 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 11857-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 21 de diciembre de 2006; y que por ende, se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido por el Decreto Ley 19990, con el pago de los reintegros de las pensiones devengadas.

La demandada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente aduciendo que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 2 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la actora no ha cumplido con acreditar los requisitos para obtener pensión de jubilación.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente por estimar que la actora no cumple con los lineamientos establecidos por el precedente, debiendo presentar documentos idóneos que respalden la pretensión invocada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03519-2009-PA/TC

ICA

CLAUDINA ROMUCHO DE MUNARRIZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación, conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad (f. 3) se acredita que la actora nació el 1 de noviembre de 1939; por lo tanto, cumplió 65 años de edad el 1 de noviembre de 2004.
5. De las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 6 y 12, se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada a la actora porque no acreditó haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03519-2009-PA/TC

ICA

CLAUDINA ROMUCHO DE MUNARRIZ

7. Dichas reglas se han establecido considerando: i) que a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, el requisito relativo a las aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional; y, ii) que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Para acreditar las aportaciones efectuadas, la recurrente ha presentado copia simple del certificado de trabajo expedido por su ex empleador Bazar Meneses, que indica que laboró desde el 15 de marzo de 1962 hasta el 15 de abril de 1983; copias simples de la Planilla de Sueldos obrantes de fojas 7 a 79 del cuaderno del Tribunal, en los cuales se señala que laboró de 1962 a 1983; copia legalizada de la liquidación de beneficios por tiempo de servicios expedida por Bazar Meneses, acreditando 23 años, 1 mes, de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. Por consiguiente, se comprueba que la recurrente cumplió el 1 de noviembre de 2004 los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación arreglada al régimen general regulado por los Decretos Leyes 19990 y 25967, por lo que corresponde estimar la demanda.
10. Por tanto, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los montos devengados desde la fecha de contingencia, así como el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse comprobado la vulneración del derecho a la pensión invocado, en consecuencia, **NULA** la Resolución 106636-2005-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03519-2009-PA/TC

ICA

CLAUDINA ROMUCHO DE MUNARRIZ

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante la pensión de jubilación general conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI



Handwritten signatures of the judges and the Secretary-Relator are present in the upper right area of the document. The signatures are in black ink and appear to be in Spanish.

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3519-2009-PA/TC

ICA

CLAUDINA ROMUCHO DE
MUNARRIZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merecen la opinión de mis distinguidos colegas, no obstante encontrarme conforme con el fallo, disiento con los fundamentos expuestos en él, en cuanto a la vigencia de los aportes con fines pensionarios, por lo que procedo a emitir el presente voto singular:

1. Este Tribunal en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-PA/TC publicada el 25 de octubre del 2008 en el diario oficial El Peruano, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.
2. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, la demandante ha presentado la siguiente documentación: copia simple de un certificado de trabajo expedido por el Bazar Meneses, en el que se señala que trabajó en la institución del 15 de marzo de 1962 hasta el 15 de abril de 1983, documentación que es corroborada con las copias simples de las planillas de sueldos que corren de fojas 7 al 79 del cuaderno del Tribunal, mediante las cuales se acredita que la actora trabajó para dicha empresa desde el 15 de marzo de 1962 hasta el 15 de abril de 1983.
3. Si bien es cierto de las pruebas aportadas aparece que la actora a prestado servicios efectivos a razón de 21 años, 1 mes, también lo es que mediante Ley 10807 de fecha 15 de abril de 1947 que creo el Seguro Social del Empleado Público y Particular, las prestaciones provisionales de este periodo de organización, eran asignaciones pecuniarias que se percibían por única vez por cada evento; es decir, no eran prestaciones periódicas ni permanentes así lo establece el artículo 2º de la Ley 10941 *"[l]as contribuciones con que se financiará el Seguro Social del Empleado y las prestaciones provisionales que proporcionará a los asegurados, a saber: [...] Las contribuciones (o aportaciones) del periodo de organización estarán destinados a la edificación y equipamiento de los planteles hospitalarios y al otorgamiento de las prestaciones provisionales de los riesgos de enfermedad, maternidad y muerte [...]"*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3519-2009-PA/TC

ICA

CLAUDINA ROMUCHO DE
MUNARRIZ

4. Superada la etapa de organización, se dicta la Ley 13724, del Seguro Social del Empleado, promulgada el 18 de noviembre de 1961. En esta se señala que el Seguro Social del Empleado es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, destinada a cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados, que tiene carácter obligatorio y que comprende dos ramas: a) Caja de Enfermedad maternidad, y, b) Caja de Pensiones.
5. La citada Ley regula todo lo relativo a la Caja de Enfermedad Maternidad y designa a la Comisión que organizará a la Caja de Pensiones. Así, recién mediante Decreto Supremo del 11 de julio de 1962, se adicionan a la Ley 13724, las disposiciones que regulan la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, estableciéndose en el artículo 97º que se otorgará como prestaciones del Seguro las pensiones de invalidez, vejez, jubilación, sobrevivientes (viudez y orfandad); y las asignaciones de invalidez, vejez, muerte y capital de defunción, las mismas que a tenor de lo dispuesto en el Artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias, se devengarían a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su promulgación; esto es a partir del 1 de octubre de 1962.
6. Al respecto, debo recordar que desde el reconocimiento de la seguridad social como derecho humano, se ha ido gradualmente implementando en los Estados que han ratificado los tratados internacionales que lo consagran como tal, en la medida que sus posibilidades económicas y financieras lo hayan permitido.
7. En nuestro país las prestaciones pensionarias de seguridad social a favor de los grandes sectores de la población, se inician en favor de los empleados del servicio civil de Estado con la Ley de Goces de 1850 –antes del reconocimiento internacional de la seguridad social como derecho humano–; posteriormente, mediante la Ley 8433 del año 1936, se amplía a los trabajadores obreros; y, luego, a los empleados particulares que comienzan a cotizar a la Caja de Pensiones por disposición de la Ley 13724, hasta llegar a las disposiciones vigentes que amplían las prestaciones pensionarias a otros sectores, previendo, adicionalmente, normas especiales en atención a la actividad laboral desarrollada.
8. En consecuencia, en atención a la implementación progresiva de la seguridad social en su expresión de prestaciones pensionarias y a la configuración legal del derecho a la pensión, habiendo la actora realizado aportaciones con fines pensionarios desde el 1 de octubre de 1962 y acreditado que ha venido aportando al Sistema Nacional de Pensiones hasta el 15 de abril de 1983, esto es por espacio de 22 años, 6 meses y 15 días; habiendo cumplido con los requisitos para obtener una pensión de jubilación al haberse acreditado que cuenta con los 20 años de aportes así como con la edad para acceder a la pensión que solicita, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3519-2009-PA/TC
ICA
CLAUDINA ROMUCHO DE
MUNARRIZ

9. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las remuneraciones devengadas a partir de la fecha de aportes con fines pensionarios (1 de octubre 1962), el cálculo de los intereses legales, con costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas mi voto también es por que se declare **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución 106636-2005-ONP/DC/DL 19990.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR